

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Dagua, 21 de septiembre de 2020

Citar este número al responder: 0763-335252020

Señor:
JOSE ARNULFO RESTREPO CORTES
Carrera 13, No. 5 – 67
Guadalajara de Buga

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0760 No. 0763 00572 del 5 de agosto de 2020, **“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 3 DE JUNIO DE 2020 QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FALTANTE, IMPETRADO POR EL SEÑOR JOSÉ ARNULFO RESTREPO CORTES”**. Se adjunta copia íntegra en 7 páginas, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno.

Atentamente,

JUAN CAMILO RESTREPO ORDOÑEZ
Sustanciador – Grupo de Atención al Ciudadano
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archívese en: Radicado 335252020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 00572 DEL 5 DE AGOSTO DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 3 DE JUNIO DE 2020 QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FALTANTE, IMPETRADO POR EL SEÑOR JOSÉ ARNULFO RESTREPO CORTES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos. 2811 de 1974, 1594 de 1984, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los Archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 952722019 del 18 de diciembre de 2019, a nombre del señor JOSÉ ARNULFO RESTREPO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.192.828 de Buga, quien actúa en nombre propio, correspondiente al otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales para el predio denominado Lote 2, La Rochela, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-127977, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que funcionarios del Grupo de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, efectuaron la correspondiente revisión de la documentación aportada por el solicitante, encontrando que en la petición no se reunió todo lo requerido para iniciar el trámite y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado.

Que de conformidad con lo anterior, mediante oficio No. 0763-952722019 del 31 de enero de 2020, se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley – treinta (30) días calendario – a presentar la información o documentación faltante.

Que el oficio antedicho fue entregado al señor JOSÉ ARNULFO RESTREPO CORTES el día 17 de febrero de 2020, siendo esta fecha el punto de partida para la contabilización de los respectivos términos.

Que una vez vencido el plazo otorgado, el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante y que le fue requerida mediante oficio No. 0763-952722019 del 31 de enero de 2020.

Que en este orden de ideas, esta corporación procedió a declarar el desistimiento tácito y archivo de la solicitud del derecho ambiental radicada bajo el No. 952722019, presentada por el señor JOSÉ ARNULFO RESTREPO CORTES, mediante Auto del 3 de junio de 2020.

Que el 23 de junio de 2020, el señor JOSÉ ARNULFO RESTREPO CORTES presentó ante esta entidad Recurso de Reposición contra del Auto del 3 de junio de 2020, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y archivo de su solicitud, no obstante, no haberse producido



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 00572 DEL 5 DE AGOSTO DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 3 DE JUNIO DE 2020 QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FALTANTE, IMPETRADO POR EL SEÑOR JOSÉ ARNULFO RESTREPO CORTES"

aún la notificación del mismo en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta entidad emitió Auto del 17 de julio de 2020 mediante el cual declaró la notificación por conducta concluyente del contenido del Auto del 3 de junio de 2020.

Que previo análisis de los argumentos presentados por el recurrente, el Grupo de Atención al Ciudadano verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los artículos 76 y 77 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relativo a la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos plenamente.

Que, por lo anterior, esta entidad emitió Auto del 28 de julio de 2020, por medio del cual se determinó admitir el recurso de reposición en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR el recurso de reposición interpuesto por el señor JOSÉ ARNULFO RESTREPO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.192.828 de Buga, en contra del Auto del 3 de junio de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR LA NO PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FALTANTE" emitido en el trámite de solicitud de concesión de aguas superficiales de uso público radicado bajo el No. 952722019.

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que contra la presente actuación no procede recurso alguno conforme con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que el señor JOSÉ ARNULFO RESTREPO COIRTES, realiza la sustentación del recurso de reposición interpuesto, con base en los siguientes argumentos:

El 31 de enero de 202 me enviaron el requerimiento de la información faltante, pese a que la información de la captación está en el PUEAA, el 17 de febrero de 2020, se envió la información por medio de correo electrónico como se muestra en la siguiente imagen

(Se adjunta imagen de correo electrónico)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 00572 DEL 5 DE AGOSTO DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 3 DE JUNIO DE 2020 QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FALTANTE, IMPETRADO POR EL SEÑOR JOSÉ ARNULFO RESTREPO CORTES"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelve recursos contra estos.

Que al respecto cabe mencionar que tales facultades encuentran su fundamento normativo en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso del acto administrativo:

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que en concordancia con la anterior disposición, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas de oficio dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición.

"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. (...)

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que al respecto, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite de los recursos contra los actos administrativos.

Que igualmente, la autoridad administrativa debe tener presente los principios que se deben interpretar y aplicar a las actuaciones y procedimientos administrativos, especialmente, en los principios de eficacia, economía y celeridad cuyo alcance ha sido definido en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 00572 DEL 5 DE AGOSTO DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 3 DE JUNIO DE 2020 QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FALTANTE, IMPETRADO POR EL SEÑOR JOSÉ ARNULFO RESTREPO CORTES”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 79 de la ley 1437 de 2011, es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso, así como valorarlo en su decisión, aun cuando no se haya planteado con anterioridad a la interpretación del recurso.

Que adicional a la obligación que tiene la administración de analizar y considerar todos los temas que le hayan sido puestos en consideración con el recurso de reposición e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, como órgano director de la actuación administrativa, también tiene el derecho y, si se quiere, la obligación de practicar de oficio las pruebas que considere conducentes y oportunas para la toma de una decisión ajustada a derecho y enmarcada dentro de los principios administrativos ya mencionados en el presente acto administrativo.

Que además, se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación de forma y de fondo, la confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describen los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto administrativo impugnado, habiendo ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 00572 DEL 5 DE AGOSTO DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 3 DE JUNIO DE 2020 QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FALTANTE, IMPETRADO POR EL SEÑOR JOSÉ ARNULFO RESTREPO CORTES"

garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertirlas por el medio de defensa aludido.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto y para garantizar los derechos de contradicción y debido proceso de la parte recurrente, esta autoridad ambiental realizó un análisis de la decisión tomada en el Auto del 3 de junio de 2020, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y archivo ante la no presentación de información faltante en la solicitud de concesión de aguas superficiales radicada bajo el No. 952722019; y en virtud de ello se determinaron las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y LEGALES

Que desde el punto de vista general de los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual la parte interesada y reconocida como tal en el proceso, controvierte los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la administración las analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que dentro del marco de las facultades legales que le dan a esta corporación para decidir sobre el asunto, en armonía con las disposiciones constitucionales y legales reguladoras de la materia, este despacho encuentra procedente pronunciarse frente a los supuestos de hecho planteados por el recurrente en su defensa, de cara a los documentos e información que obran en el trámite de su solicitud y que constituyen prueba válida para efectos de tomar una decisión.

Que de acuerdo con lo expresado por el señor JOSÉ ARNULFO RESTREPO CORTES en su escrito de recurso de reposición, la declaratoria de desistimiento tácito y archivo de su solicitud de concesión de aguas superficiales No. 952722019 se tornaba inviable en la medida que la información que le fue requerida por constituirse como faltante en su solicitud y que para esta entidad no fue atendida pese haber existido un requerimiento, ya reposaba en el trámite.

Que la información aparentemente faltante y que degeneró en el archivo de la solicitud por configurarse un desistimiento tácito, consistía en:

1. Informar cuál es el sistema que se utiliza para la captación en el punto de toma del agua; cuál es el sistema de derivación, conducción y restitución de sobrantes, distribución y drenaje del agua.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 00572 DEL 5 DE AGOSTO DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 3 DE JUNIO DE 2020 QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FALTANTE, IMPETRADO POR EL SEÑOR JOSÉ ARNULFO RESTREPO CORTES"

Que según lo señalado por el recurrente, tal información reposaba en el documento denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado como anexo en la solicitud radicada el 18 de diciembre de 2019, razón por la que no habría lugar a requerirla nuevamente.

Que incluso, a pesar de haber reposado desde un inicio en la solicitud, tales datos requeridos fueron enviados nuevamente por el recurrente a esta corporación mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2020, bajo el asunto "*respuesta requerimiento 95722019 ARNULFO RESTREPO*", mucho antes de haberse emitido el Auto que dio terminación al trámite por desistimiento tácito.

Que una vez que todo lo anterior fue puesto en conocimiento de esta entidad, se procedió a corroborarlo, cotejándolo con los documentos obrantes en la solicitud de concesión de aguas superficiales promovida por el señor Restrepo Cortes y encontrando veracidad en dichos supuestos, pues efectivamente la información que en un inicio fue aludida como faltante, sí reposaba en el PUEAA respectivo (folios 11 y 12) e igualmente fue remitida mediante correo electrónico del 17 de febrero del 2020 tal y como se evidencia en la imagen presentada como prueba en el escrito de recurso de reposición.

Que así las cosas, esta entidad procederá a revocar lo dispuesto en el Auto del 3 de junio de 2020 por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y archivo de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor JOSÉ ARNULFO RSTREPO CORTES, por encontrarse que los fundamentos que lo motivaron adolecen de veracidad y que en consecuencia no existe motivación alguna que haga presumir el desistimiento tácito por parte del solicitante en la medida que la petición de otorgamiento del derecho ambiental fue presentada con el pleno de los requisitos legales.

Que acorde a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto del 3 de junio de 2020 por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y archivo de la solicitud radicada bajo el No. 952722019, por la no presentación de información faltante.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de la solicitud de concesión de aguas superficiales radicada bajo el No. 952722019 el 18 de diciembre de 2019, para el predio denominado Lote 2 - La Rochela, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-127977.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 00572 DEL 5 DE AGOSTO DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 3 DE JUNIO DE 2020 QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FALTANTE, IMPETRADO POR EL SEÑOR JOSÉ ARNULFO RESTREPO CORTES"

ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, que fue promovida por el señor JOSÉ ARNULFO RESTREPO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.192.828 de Buga.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor JOSÉ ARNULFO RESTREPO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.192.828 de Buga o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el municipio de Dagua, Valle, a los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Proyectó/Elaboró: Juan Camilo Restrepo Ordoñez – Contratista Grupo Atención al Ciudadano
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado Grupo Atención al Ciudadano
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Dagua

Archívese en: Radicado 952722019